

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00326-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ALBA LUZ RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEIP.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que se solicitó aclaración de sentencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35c1fa0a2dc36bcb43c5b734d15354d77cd62fb66ed0324df02663ee4e77f15

Documento generado en 03/11/2020 09:07:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00326-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ALBA LUZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEIP.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

Decide el Juzgado, la solicitud de ACLARACIÓN Y/O ADICION del fallo de los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del resuelve de la sentencia de fecha 14 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante en escrito allegado al buzón electrónico del Despacho en la calenda 7 de octubre de 2020, que se aclare la sentencia de fecha 14 de enero de 2018, en el siguiente sentido:

*“(…)Revisada la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, con radicado No. 2017-00326-00 de **fecha 25 de Abril del 2018** y Confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en fecha **14 de Enero del 2018**, se observa la siguiente inconsistencia: La sentencia de primera instancia tiene como fecha **25 de Abril del 2018**, mientras que la sentencia de Segunda Instancia la fecha **es 14 de Enero del 2018**. Es decir, ésta fue proferida antes de la sentencia de primera instancia. Por lo anterior se solicitó aclarar la fecha en la cual el despacho profirió la sentencia de Primera y Segunda instancia. Al presente escrito me permito aportar copia escaneada de la Sentencia de Segunda Instancia de Fecha 14 de Enero de 2018 y la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Abril de 2018 proferido por el Juzgado 4 Administrativo de Barranquilla.”*

II. CONSIDERACIONES:

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.(Subrayas del Despacho).

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”(Subrayas del Despacho).

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre estas figuras (aclaración corrección o adición):

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”¹

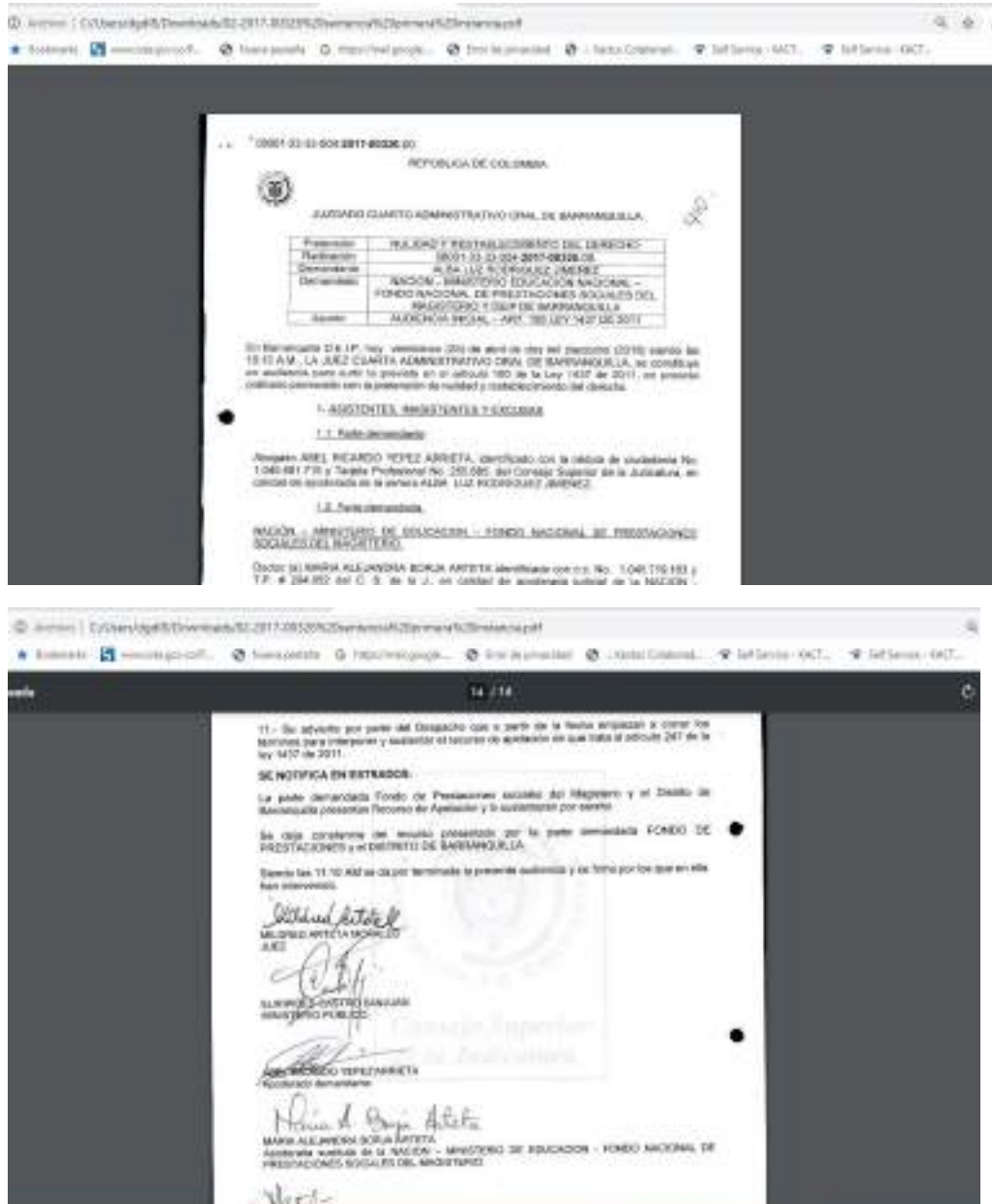
Al descender al caso concreto, se evidencia que, en el presente caso, la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia planteada por la parte demandante, no se abre paso, como quiera que el presupuesto procesal de las normas sobre las cuales descansa su solicitud (artículo 285 y 287 del CGP), es que la solicitud ya sea de

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aclaración o adición se presente durante el término de ejecutoria de la sentencia, cuestión que no ocurre en el presente asunto, máxime que la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018, tal como se verá en el pantallazo a continuación:



Refuerza el argumento anterior, que la solicitud de aclaración de sentencia es presentada, en la data 7 de octubre de 2020, cuando en demasía se ha excedido el término de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estudiase la aclaración presentada, tampoco se accedería a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, en el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

entendido que su solicitud se contrae en que la sentencia de segunda instancia tiene fecha 14 de enero de 2018, mientras que la sentencia de primera instancia data del 25 de abril de 2018, por lo que en su sentir debe ser aclarada, en el sentido que la sentencia de segunda instancia tiene fecha anterior a la proferida en primera instancia.

No obstante, lo manifestado por la apoderada judicial, al revisar la actuación se constata que la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia inicial del 25 de abril de 2018, celebrándose audiencia de conciliación posterior al fallo el 31 de mayo de 2018, la cual se declaró fallida y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Distrito de Barranquilla:



Posterior a ello, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, desató la segunda instancia, a través de sentencia que tiene fecha de 14 de enero de 2018, confirmando la decisión de este Juzgado, tal como se ve a continuación:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Seguidamente, una vez recibido el expediente se dictó auto de obedézcase y cúmplase en la calenda 18 de marzo de 2019:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2014, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, expediente 11001-03-28000-2013-00024-00, respecto de la aclaración de la sentencia dijo:

“De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.”

Analizada la sentencia cuya aclaración y/o adición se solicita, observa el Juzgado que la misma en su parte resolutive, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, ni mucho menos que estén incluidos en la parte considerativa o motiva e influyan ella; ni tampoco se omitió resolver respecto de cualquiera de los extremos de la litis, eventual caso en el que fuese necesario adicionar la sentencia, por lo anterior no es procedente acceder a la adición ni a la aclaración presentada, por lo que no confluyen los presupuestos procesales de los artículos 285 y 287 del C.G.P, para acceder a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, máxime cuando no se ha cometido error alguno en las fechas dentro de las actuaciones llevadas a cabo por este juzgado.

Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

Niéguese la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por la parte demandante, con relación a la fecha en que fueron proferidas las decisiones por parte de este juzgado, en virtud de las razones vertidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº122 DE HOY 4 DE
NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8fc19cadbdea7afaa82b652f57b87916b13bb40b01b55a6fe3571d7f622916**

Documento generado en 03/11/2020 03:05:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00199-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR DE JESUS RAMOS TORRES y otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se han recaudado las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5110e054645bf8b902c5b34fc2c0892c469fb50f6c174c7baedfb3f7183e4870

Documento generado en 03/11/2020 09:08:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00199-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR DE JESÚS RAMOS TORRES y otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que de las pruebas ordenadas en audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2020, únicamente ha sido aportado al proceso, la prueba ordenada al JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la cual fue allegada en la data 30 de septiembre de 2020.¹

No obstante lo anterior, a la fecha no han sido recibidas por parte de esta agencia judicial, las pruebas solicitadas a la FISCALIA 39 SECCIONAL –VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS BARRANQUILLA y la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (MEBAR), por lo que se requerirá a dichas entidades en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: -Ofíciase POR SEGUNDA VEZ a la FISCALIA 39 SECCIONAL –VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS BARRANQUILLA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica de la investigación penal con SPOA No. 080016001055201806070 que se adelanta por el homicidio de Argeniz David Ramos Celin ocurrido en fecha 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ofíciase POR SEGUNDA VEZ, a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (MEBAR) , para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la investigación preliminar No.P-MEBAR-2018-222-(investigación Mebar-2019-48, donde resultó muerto Argeniz David Ramos, en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2018.

TERCERO: Ofíciase POR SEGUNDA VEZ, a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ubicada carrera 43 # 47-53 ubicada en el barrio el Rosario de la ciudad de barranquilla, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo

¹ Ver documento digital 09, expediente 080013333004201900199.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra de indagación preliminar No.P-MEBAR-2018-222 y la investigación disciplinaria No.MEBAR-2019-48, adelantada por los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2018 en la calle 51 E entre carreras 2G y 3 A barrio Carrizal de la ciudad de barranquilla, donde falleció el señor P.T. WALTER ARLEY CHAPARRO GUERRERO y varios ciudadanos más entre ellos el señor ARGENIZ DAVID RAMOS CELIN, en desarrollo de un procedimiento policial donde se originó un cruce de disparos de arma de fuego.

CUARTO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY (4 DE NOVIEMBRE
de 2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006c6262a52ff98ff91709ff15fd723ae45797a69e2ab00412d4649e6c37e560

Documento generado en 03/11/2020 03:05:17 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00225-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	SOCIEDAD CREDIMER LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52825768072f034dccf6f73d10b658cfe012e711a64065d8ec6788e04253f005

Documento generado en 03/11/2020 01:13:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00225-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	SOCIEDAD CREDIMER LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisando detalladamente el expediente de la referencia encontramos que en febrero 26 de 2020 se había citado a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, audiencia que debía realizarse el 21 de abril de 2020 a las 10:30 a.m.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por lo anterior, la audiencia inicial no pudo llevarse a cabo en la fecha fijada para ello, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que el expediente se encuentra digitalizado, considera el Juzgado pertinente fijar nueva fecha para efectuar la audiencia inicial.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

Por secretaria, debe remitirse a las partes intervinientes copia del enlace en el cual puedan tener acceso al expediente digitalizado para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Por secretaria, debe remitirse a las partes intervinientes copia del enlace en el cual puedan tener acceso al expediente digitalizado para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY (04 de noviembre de
2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

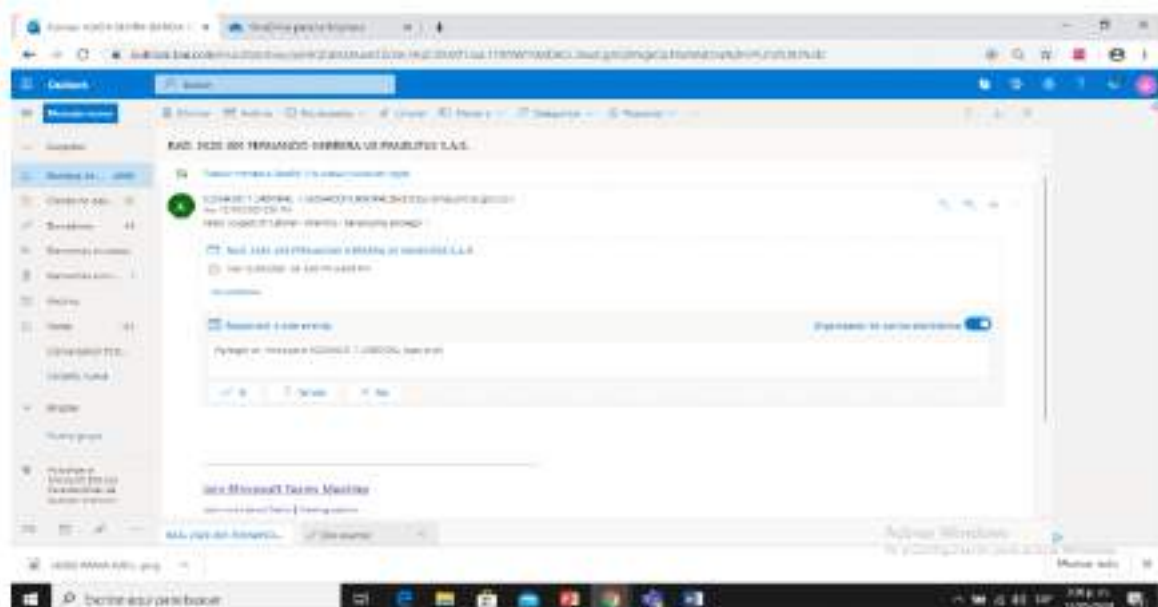
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico



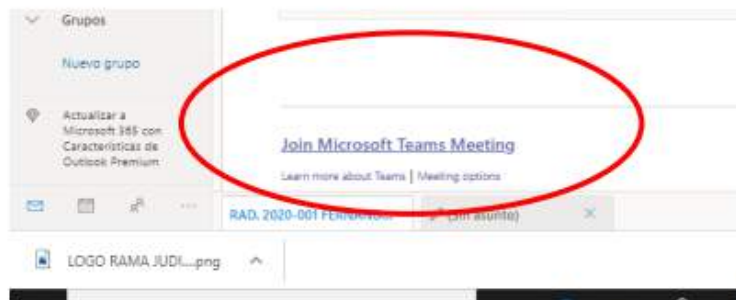


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

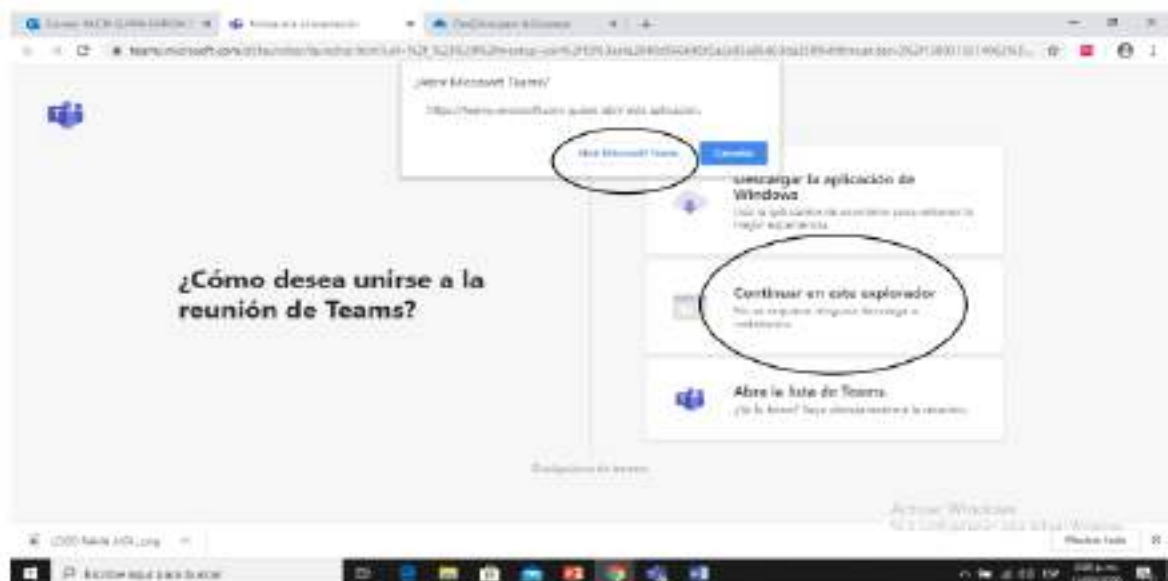
registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

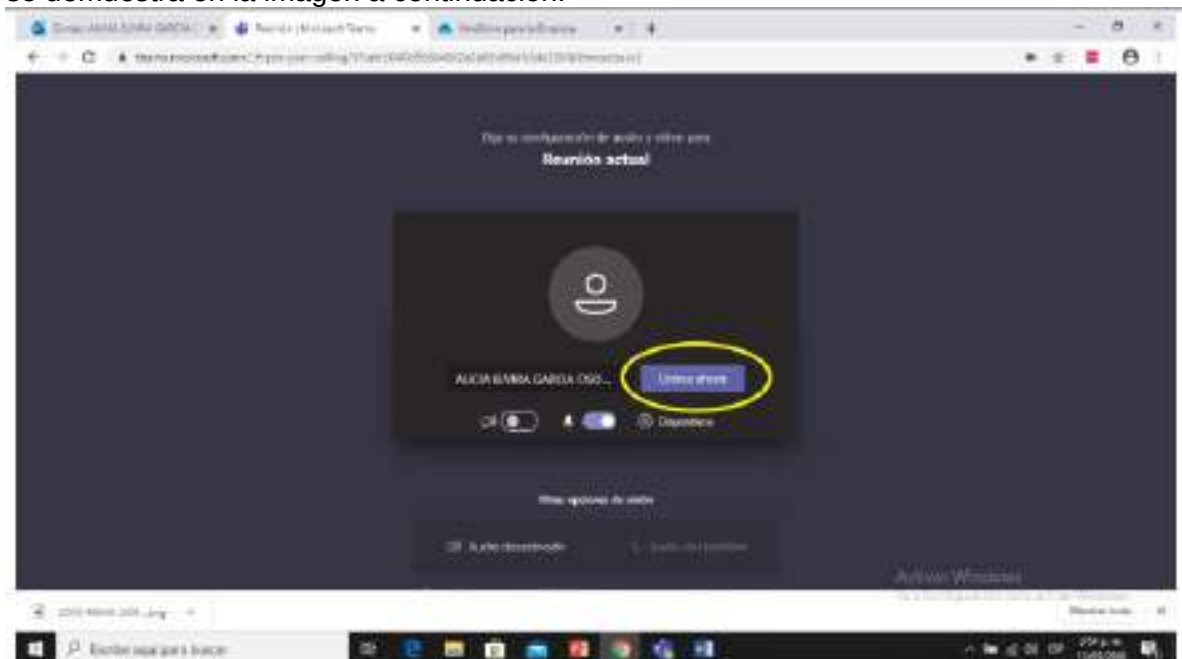
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

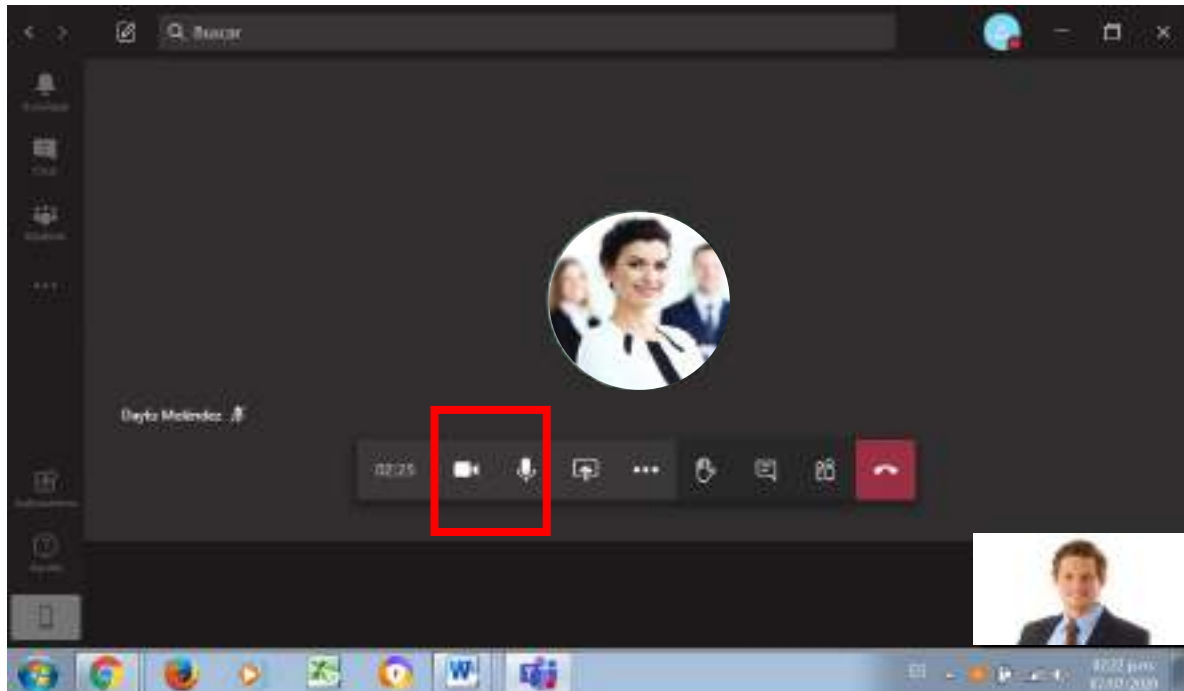
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

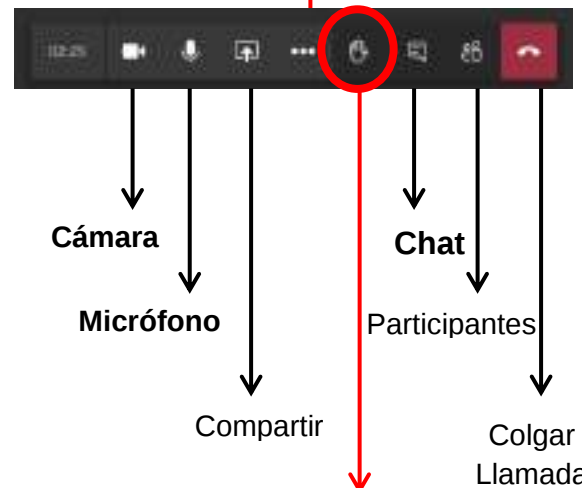
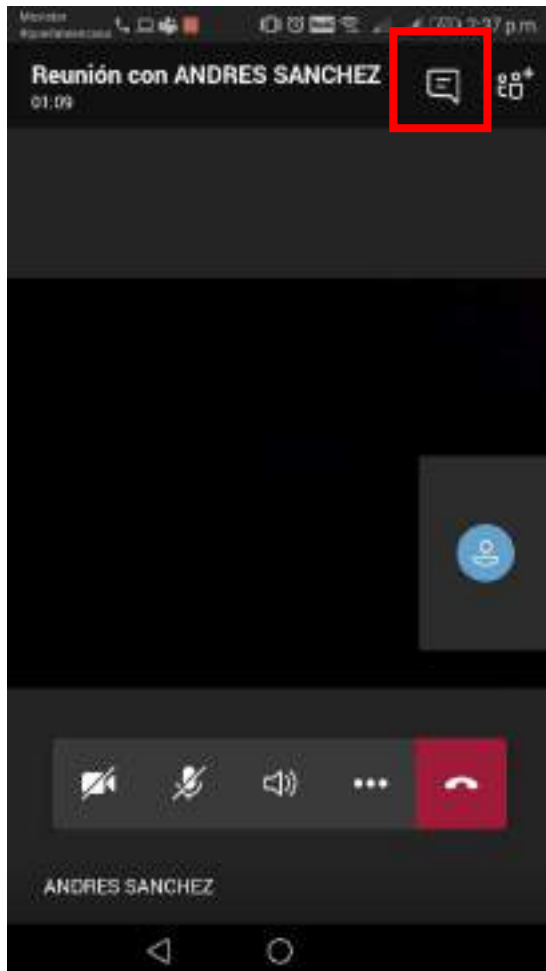


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a889324086a5a1a4f49cdf05989617d737530d0801162fb2f546b7c50be2a1**

Documento generado en 03/11/2020 03:05:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH ESTHER PACHECO GUERRERO Y OTROS
Demandado	INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se han recaudado las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556fe1f4b268b4c06738b5d9c23362773be704850f7091cf0f255b5133467b8d

Documento generado en 03/11/2020 09:09:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH ESTHER PACHECO GUERRERO Y OTROS
Demandado	INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que las pruebas ordenadas en audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2020, no se han recibido por parte de esta agencia judicial. Por lo que se requerirá al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL BARRANQUILLA**, en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: - Ofíciase POR SEGUNDA VEZ, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL BARRANQUILLA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de informe de necropsia realizado al señor DEIBER JOSÉ PACHECO GERRERO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.441.829 con ocasión a su fallecimiento ocurrido en fecha 07 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY (4 DE NOVIEMBRE
de 2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc5593a65c12820588d02a99ea0622d28d15e05b3dbfe1d645809383c3d51d5**

Documento generado en 03/11/2020 03:05:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00044-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentado escrito por la parte demandada Superservicios, se allegaron los antecedentes administrativos.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

0d97269358a78acc5f9e571d373a7a0106cc411d0681190817188f3b995ba49b

Documento generado en 03/11/2020 01:14:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00044-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Juzgado lo pertinente, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que por auto de fecha 20 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin que enviara los antecedentes administrativos del presente asunto, el expediente administrativo No 2018820420100798E, notificando a las demás partes del presente proceso.

Se destaca que la entidad demandada, dio cumplimiento a lo ordenado, aportando los antecedentes administrativos dando el debido traslado a la parte demandada, los cuales se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso¹.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, procedería a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180, y por estar recaudadas las pruebas suficientes, en la misma audiencia se le concedería a las partes término para alegar de conclusión y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Aunado a lo expuesto, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

¹ Ver Estante Digital, Carpeta 08001333300420200004400 documentos 17, 18, 19, 20 y 21.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, se tiene que la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, presentó excepciones y aportó las pruebas que tenía en su poder, de lo cual se corrió traslado mediante fijación en lista de las excepciones del 28 de septiembre al 30 de septiembre de 2020, (ver carpeta digital 08001333300420200004400 documento; 13. Fijación en lista traslado de excepciones.pdf), por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA, con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

advertirse que no hay excepciones previas que resolver, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de un asunto de puro derecho, se prescindirá de la audiencia inicial, y **se concederá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, esta autoridad jurisdiccional le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3² del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Prescídase de la audiencia inicial, conforme al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, **córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo **cual a través de la Secretaría del Despacho se remitirá copia del expediente digital.**

Segundo. - En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por

² **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 122 DE HOY 4 DE
NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd58b012ad9ad6c40c03e706aaa87d18a3a76dd70a05f39730ede360446d9b2**

Documento generado en 03/11/2020 03:05:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00048-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	AIDA MARIA HERRERA CANTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de las excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515dd65e83601e99586f54cb80cca993bce00402808ce8f0219783b69e4fd1ed

Documento generado en 03/11/2020 09:09:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00048-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	AIDA MARIA HERRERA CANTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEIP de Barranquilla, a través de contestación virtual¹, propuso como excepciones las de Inexistencia de la obligación a cargo del Distrito de Barranquilla, y falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/Juzgado4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%204%20ADM/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJuzgado4toAdministrativo%2FESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%204%20ADM%2F08001333300420200004800>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

- **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación:**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta como excepción previa la de “No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”; “POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.” Y Prescripción.

Si bien así no lo expresa, entiende el despacho que ambas excepciones se refieren a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual amerita un pronunciamiento a través de este auto.

También propone como excepciones de mérito las siguientes: Buena fe, Culpa exclusiva de un tercero Aplicación Ley 1955 de 2019, el término señalado como sanción es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepción genérica, las cuales al revisar su argumentación se consideran de mérito, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de, falta de integración del Litis consorcio necesario, alegando que se debe vincular a la entidad territorial que expidió el acto administrativo demandado y cita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla –Secretaria de Educación.

Al respecto cabe indicar que la Resolución No 03069 de 13 de marzo de 2018, (Ver expediente digital carpeta 08001333300420200004800 documento digital 01-080013333004202000048expediente.pdf folios 23-24), acto acusado, fue expedida por la Secretaria de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Siendo ello así, en la demanda y en el auto admisorio de la misma, se tuvo como ente demandado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien contestó la demanda, razón más que suficiente para descartar la excepción previa propuesta por la demandada Ministerio de Educación – Fomag.

Respecto de la excepción de prescripción, planteada por la parte demandada FOMAG, habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la prescripción, se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tal como lo ha sentenciado el Consejo de Estado.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los alleguen, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 03069 de 13 de marzo de 2018, proferida por la Secretaria de Educación del Deip de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora AIDA MARIA HERRERA CANTILLO, identificada con C.C. No. 57.301.033.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERAN las excepciones de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por colombia, pacto por la equidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DETERMINAR** que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por el Distrito de Barranquilla, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DETERMINAR** que la excepción de prescripción, propuesta por el FOMAG, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al **Deip de Barranquilla – Secretaria de Educación**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los **antecedentes administrativos** del presente asunto, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 03069 de 13 de marzo de 2018, proferida por la Secretaria de Educación del Deip de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora AIDA MARIA HERRERA CANTILLO, identificada con C.C. No. 57.301.033.

QUINTO: REQUIÉRASE al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la resolución No. 03069 de 13 de marzo de 2018, proferida por la Secretaria de Educación del Deip de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora AIDA MARIA HERRERA CANTILLO, identificada con C.C. No. 57.301.033.

SEXTO: Reconózcase personería Jurídica a la Dra. ALBA OROZCO OSPINO, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEPTIMO: Reconózcase personería Jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería Jurídica a la abogado MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY (4 de noviembre de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce16bebecd92d5a0ee13b173b0adc4a17dc0eeec7d4e0092621d560a22d74bb**

Documento generado en 03/11/2020 03:05:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba7ade524c569b3bbcb0b142631247467f206deff96d4c024b5bcdbcef11f18

Documento generado en 03/11/2020 09:10:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Encontramos en la actuación que la demanda fue admitida por auto anterior adiado 23 de julio de 2020. Así mismo, tenemos que el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.**

Se observa que la demandada, presentó escrito de contestación de manera extemporánea, en razón a que la admisión de la presente demanda le fue notificada el día 24 de julio de 2020¹, por lo cual de conformidad con el artículo 199 del CPACA, el término de traslado de 25 días comunes comenzó a correr a partir del 24 de julio de 2020, los cuales vencieron el 1° de septiembre de 2020, y seguidamente comenzó a correr el término de 30 días de traslado, para la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, según el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 y 200 de la misma norma adjetiva, los cuales vencieron el 14 de octubre de 2020, por lo que al ser presentado el escrito de contestación sólo hasta el día 27 de octubre de 2020², la misma resulta extemporánea.

Dilucidado lo anterior, se considera pertinente de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020³, ordenándose citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 24 de noviembre de 2020, a las 9.00 a.m. por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

¹ Visible a documento 05 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

² Visible a documento 06 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, resulta procedente reconocer personería al abogado HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO, como apoderado judicial de la Universidad del Atlántico (poder visible a folio 140 del documento 06 del expediente digitalizado).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.-: DECLÁRESE que la contestación de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, fue extemporánea, tal como se explicó en la parte motiva del presente proveído.

2.-: Fíjese el día 24 del mes de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

3.-: La presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

4.-: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.-: Por secretaría, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

6.-: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

7.-: Reconózcase personería al abogado HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 122 DE HOY (4 DE NOVIEMBRE de
2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

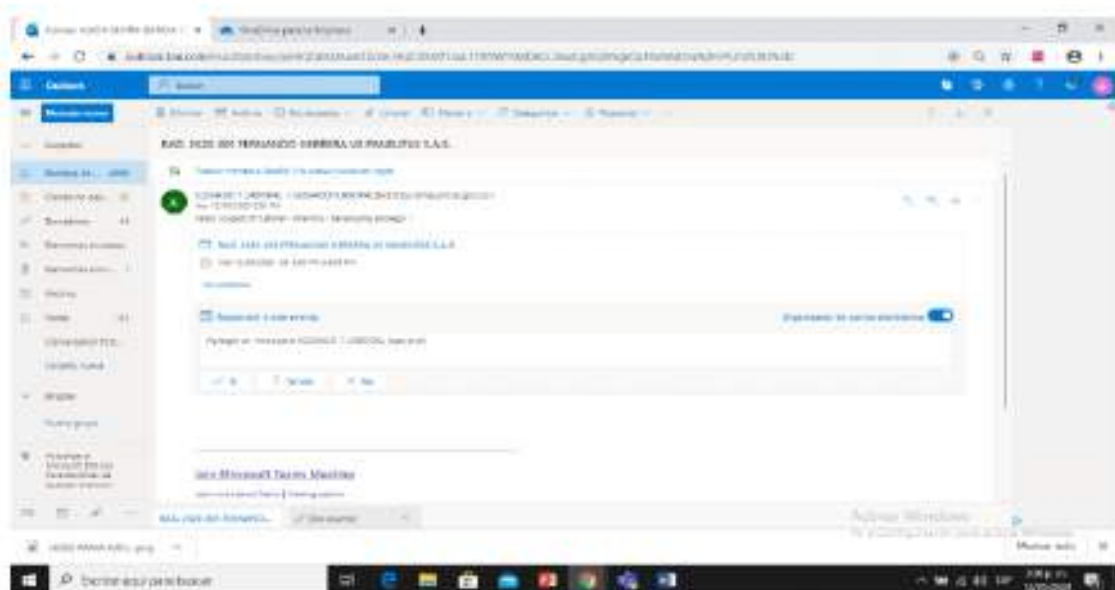
realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

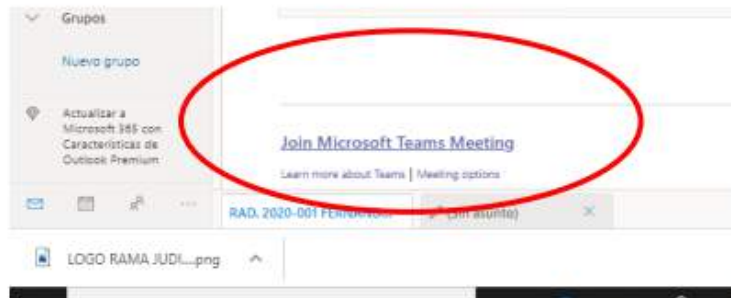
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



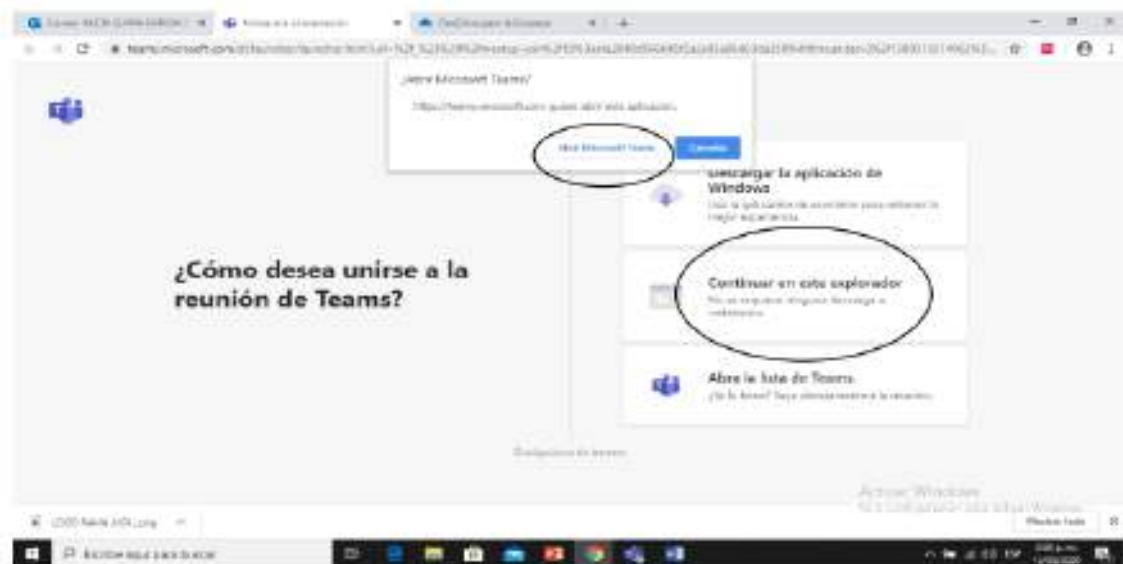
funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

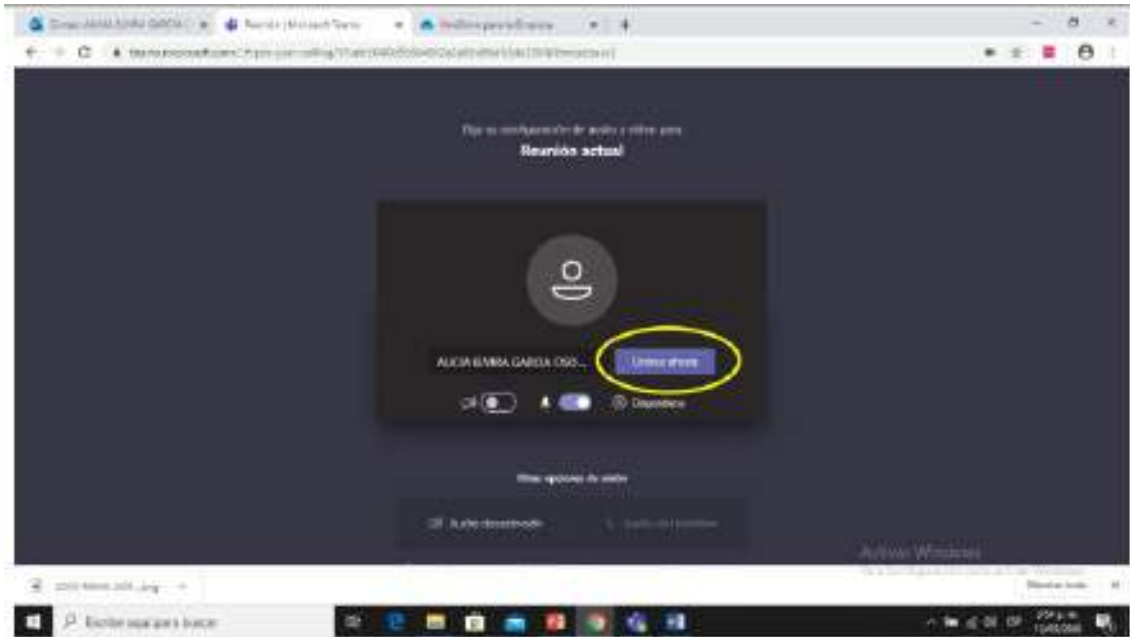


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

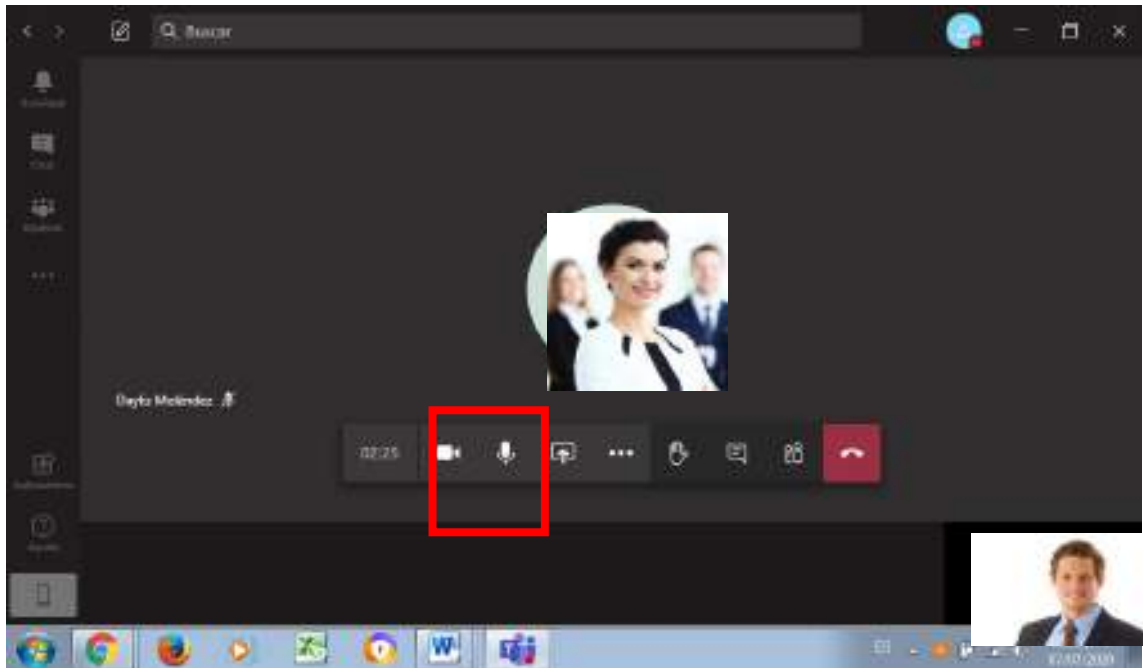
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



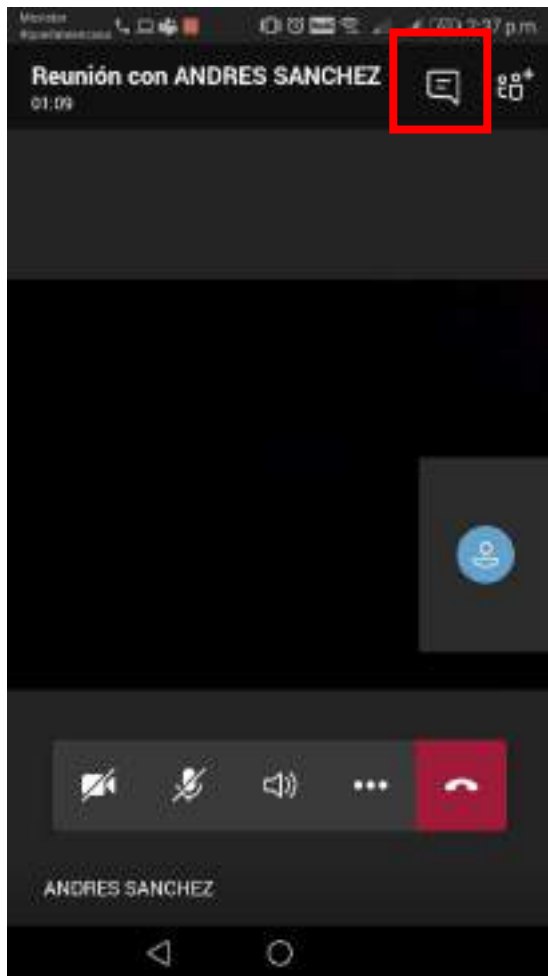
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el



despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320048ba49dc3984bb8d2573f3a84cb6fbcca0f8412e9b6ea8516ad8bac5039**

Documento generado en 03/11/2020 03:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00192-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JOSE ALCIBIADES PIANETA BERNAL, y MARIA ANTONIA BERNAL
Demandado	GOBERNACION DEL ATLANTICO - CONSTRUCTORA ACF– MINISTERIO DE HACIENDA- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b347516a6957b93ac2928ac294bc552174bbffb2b384b80f4e8c1053fca5344

Documento generado en 03/11/2020 09:11:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00192-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSÉ ALCIBIADES PIANETA BERNAL, y MARÍA ANTONIA BERNAL
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - CONSTRUCTORA ACF.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Los señores JOSÉ ALCIBIADES PIANETA BERNAL, y MARIA ANTONIA BERNAL, instauraron acción de tutela contra los accionados, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales vivienda digna, derecho a la igualdad de personas con discapacidad, el derecho a la vida digna, el derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad y principio de NO discriminación, derecho a la igualdad de personas en situación de discapacidad física, por la omisión de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y CONSTRUCTURA ACF.

Advierte el Juzgado ab-initio que según las reglas de reparto dispuestas por el legislador no nos corresponde para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

El Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, por el cual se modifican reglas para el reparto de la acción de tutela, manifiesta en el Art. 2.2.3.1.2.1. respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”. (Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra el PRESIDENTE DE LA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

REPÚBLICA, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o Tribunales Administrativos. En este caso se advierte por parte del Despacho que en el presente asunto uno de los accionados es el Presidente de la República, es claro, que conforme las reglas de reparto precitada, el conocimiento de dicho asunto, se debe ventilar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Para esta autoridad jurisdiccional, resulta claro que el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”¹

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto.

Ello, pone en evidencia, que hubo una aplicación grosera o arbitraria de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Barranquilla, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto asignándose entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), A, 257/07, [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por los señores JOSÉ ALCIBIADES PIANETA BERNAL, y MARIA ANTONIA BERNAL, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y CONSTRUCTORA ACF, de conformidad con el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, según quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándose entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d164423d5486eab0e38c698da6a76e1e031277c46e02498699a10aa850d0d678**

Documento generado en 03/11/2020 09:07:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>